

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00004.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

- 1.** Corrija el poder allegado en el sentido de indicar de forma clara e inequívoca el tipo de acción que se pretende incoar, pues allí hace alusión a dos tipos de procesos, siendo que ambos no pueden tramitarse de forma conjunta, esto es, la acción de restitución de tenencia y el ejecutivo. Adviértase que, tratándose de poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.
- 2.** Aporte prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, en los términos del numeral 1 del canon 384 de la citada ley, toda vez que, el documento aportado corresponde a la cesión que efectuó la sociedad CAS MOBILIARIO S.A. a favor de CN MEDIOS S.A.S.
- 3.** Exclúyase las pretensiones tercera y cuarta del libelo introductor, concernientes al cobro coercitivo de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento báculo de la acción, pues ello, tendría lugar en el trámite de un proceso ejecutivo más no en el proceso de restitución que aquí se pretende adelantar, siendo entonces pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del P.
- 4.** Manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas informadas en la demanda, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; así como la forma como fueron obtenidas junto con las evidencias respectivas que así lo acrediten, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 14 de 9 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93debb27b8308f0bd4deb62b02e117b12a2803c11c6d55d50733ce10bf4dc3b8**

Documento generado en 08/02/2024 12:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>